

1118 REAL DECRETO 2268/1993, de 17 de diciembre, por el que se indulta a don José Antonio Sánchez Bartolomé.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Sánchez Bartolomé, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal de Guadalajara, en sentencia de fecha 23 de diciembre de 1991, como autor de un delito de la Ley de caza, a la pena de tres meses de arresto mayor, otro delito de atentado y otro de lesiones, a dos penas de seis meses y un día de prisión menor por cada uno de ellos, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por tiempo de cuatro años, por hechos cometidos el día 7 de septiembre de 1990, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don José Antonio Sánchez Bartolomé de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, dejando subsistentes los demás pronunciamientos contenidos en sentencia, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1119 REAL DECRETO 2269/1993, de 17 de diciembre, por el que se indulta a don Eugenio Sanz Montalvo.

Visto el expediente de indulto de don Eugenio Sanz Montalvo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 20 de Madrid, en sentencia de fecha 15 de octubre de 1990, como autor de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y privación del permiso de conducir o posibilidad de obtenerlo por tiempo de un año, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 11 de marzo de 1987, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Eugenio Sanz Montalvo la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1120 REAL DECRETO 2270/1993, de 17 de diciembre, por el que se indulta a don Antonio Toledo Lobato.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Toledo Lobato, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de fecha 14 de octubre de 1987, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de ocho meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el mes de noviembre de 1983, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Antonio Toledo Lobato la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1121 REAL DECRETO 2271/1993, de 17 de diciembre, por el que se indulta a doña Severina Vallejo Crespo.

Visto el expediente de indulto de doña Severina Vallejo Crespo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, en sentencia de fecha 21 de octubre de 1985, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 26 de octubre de 1984, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a doña Severina Vallejo Crespo la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

1122 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de dicha ciudad a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 12 de junio de 1992, ante el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, se otorgó una escritura de adaptación de Estatutos de la sociedad «Técnicas de Aseo Urbano, Sociedad Anónima», en la que se realizaban determinadas disposiciones relativas al órgano de administración de la sociedad.

II

Presentada la precedente escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «No se inscribe del artículo segundo las palabras el desenvolvimiento de cuantas actividades se relacionan con; el inciso 2 del párrafo 5 del artículo 18 de los estatutos por ser contrario a los artículos 109 y 141 del Reglamento del Registro Mercantil, y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas; el apartado 3 del artículo 21 al decir y en defecto de este cualquier vocal del Consejo como Vicesecretario es contrario a los artículos 109 y 141 del Reglamento del Registro Mercantil y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas; el apartado 3 del artículo 22 es contrario a la Resolución de 31 de marzo de 1979; el apartado 2 del artículo 24 es contrario al artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 146 del Reglamento del Registro Mercantil. Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de septiembre de 1992. El Registrador».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma únicamente respecto del inciso 2 del párrafo 5 del artículo 18 de los Estatutos que dispone que «todos los miembros del Consejo sin cargo especial tendrán la consideración de Vicesecretarios»; y respecto del apartado 3 del artículo 21 que expresa que «extenderá acta de la sesión y certificará de ella y de los acuerdos el Secretario del Consejo y en defecto de éste cualquier Vocal del Consejo como Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente del Consejo», argumentando lo siguiente: Primero, que las anteriores previsiones estatutarias no contradicen el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas que se ocupa de la aceptación e inscripción de Administradores, pero no de los cargos en el Consejo de Administración, y menos de las funciones encomendadas

con carácter genérico a sus miembros; que tampoco se contradice el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual permite al Vicesecretario del Consejo, sea o no Administrador, certificar de los acuerdos adoptados, pero no se regula la forma de nombramiento de los Vicesecretarios; y que, finalmente, tampoco es obstáculo a la inscripción pretendida el artículo 141 Reglamento del Registro Mercantil, que se refiere solamente a la aceptación del nombramiento de Administradores, sin que tenga relación con el tema presente en la cláusula controvertida, referida simplemente a la potestad de un Vocal del Consejo, ya nombrado y aceptado el nombramiento, de ejercer como Vicesecretario y ostentar la función certificante.

IV

El Registrador mercantil, señor Saenz Villar, dictó acuerdo en el que mantenía su calificación, considerando que de los Estatutos resulta que se exige acuerdo para los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, pero no para ser Vicesecretario, para lo que en consecuencia bastaría ser simplemente Vocal del Consejo sin ostentar otro cargo; que, de admitirse la previsión pretendida, al no ser necesario específico nombramiento como Vicesecretario tampoco se requeriría aceptación, con lo que se estaría vulnerando los artículos 125 de la Ley de Sociedades Anónimas y 109 y 141 del Reglamento del Registro Mercantil que imponen nombramiento específico y aceptación específica de los cargos del Consejo; y que, de admitirse la cláusula estatutaria pretendida, se produciría una ambigüedad en el contenido registral incompatible con la trascendencia de las normas estatutarias y con la exigencia de claridad y precisión de los pronunciamientos registrales en función de su esencia publicitaria y de protección de tráfico, y de su alcance sustantivo *erga omnes*.

V

Interpuso el propio Notario recurrente recurso de alzada contra la decisión del Registro Mercantil alegando que el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil resulta cumplido pues todo Administrador inscrito, sin cargo especial, puede actuar como Vicesecretario; que el 141 de la Ley de Sociedades Anónimas remite a los Estatutos el régimen interno del Consejo, y materia referente al Consejo es el ejercicio de la facultad certificante; que sería formulismo innecesario señalar que los Administradores sin cargo especial quedan además como Vicesecretarios; que el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil deja claro que lo referente a cargos y funciones en el Consejo de Administración está al margen de lo relativo a la delegación de funciones, y deja claro igualmente que puede resultar de asientos registrales diferentes la inscripción del nombramiento de Administradores como Consejeros y el desempeño de cargos en el propio Consejo, sin que ello suponga ambigüedad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 2, 50, 116, 119 y 121 del Código de Comercio, 9, 125, 133, 141 y 142 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 109, 111, 115, 124, 141, 146 y 150 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se debate en el presente recurso acerca del acceso al Registro Mercantil de la previsión estatutaria de una sociedad anónima en cuya virtud se atribuye carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración a todos los miembros del mismo que no ostenten cargo especial, y consiguientemente se les reconoce, en defecto de quien hubiese sido nombrado Secretario, la facultad certificante de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo.

2. La solución a la cuestión planteada ha de ser estimatoria para el recurrente. El principio de autonomía de la voluntad, que preside el Ordenamiento Jurídico Mercantil español, tiene su adecuada proyección, dentro del ámbito societario, en los artículos 116, 119 y 121 del Código de Comercio, de los que se infiere que, a salvo las normas imperativas, quienes constituyan una sociedad tienen plena capacidad de autoorganización.

En esa línea, la Ley de Sociedades Anónimas (artículos 9.º y 141) concede un amplio margen a quienes constituyen una sociedad de ese tipo —y, por añadidura, a quienes realicen la adaptación de sus estatutos— para que configuren la estructura y régimen interno de los órganos sociales, y, en consecuencia, la del Consejo de Administración. Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil refuerza la vigencia de aquel principio señalando que los Estatutos sociales podrán recoger cualesquiera pactos o condiciones que los socios juzguen conveniente establecer siempre que

no se opongan a las leyes ni contraigan los principios configuradores de la sociedad anónima (artículo 115).

Por consiguiente, y dado que no contraviene norma imperativa alguna, la previsión estatutaria cuestionada en este recurso ha de ser considerada admisible en el Registro: ni se opone a los principios configuradores de las sociedades anónimas, ni comporta riesgo alguno de ambigüedad, pues, una vez consultado el contenido del Registro, los propios accionistas, así como todo operador que entre en contacto con dicha sociedad, están en condiciones de saber que los acuerdos del Consejo pueden ser válidamente certificados por cualquier Administrador, siempre que el designado Secretario no pudiese actuar como tal. Del mismo modo, quienes, en lo sucesivo, acepten el cargo de Administrador, están con dicha aceptación asumiendo, en los términos descritos en los Estatutos, las funciones y responsabilidades de un Vicesecretario del Consejo de Administración.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y el acuerdo del señor Registrador.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

1123

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil XV de la misma capital a inscribir parcialmente los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil XV de la misma capital a inscribir parcialmente los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada en 23 de junio de 1992 por el Notario recurrente se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta General de socios de la mercantil «CE.NE, Sociedad Anónima», celebrada el 31 de diciembre anterior consistentes en su transformación en sociedad de responsabilidad limitada y adaptación en sus estatutos a la nueva forma adoptada. En el artículo 2.º de tales estatutos se establece que: «La Sociedad tiene por objeto:.... C) el desempeño y ejecución de toda clase de encargos y representaciones de confianza que se le confieran y otros actos que impliquen gestión a nombre y por cuenta de terceros en la vida económica o mercantil».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.709, libro 0, folio 144, Sección 8, hoja M-63451, inscripción primera. Observaciones e incidencias: En virtud de la solicitud de inscripción parcial contenida en la escritura, no se inscribe: El apartado c) del artículo 2 de los estatutos sociales por ser contrario al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y el apartado 6) del artículo 15 de los mismos estatutos por ser contrario al artículo 16 L.S.R.L. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de octubre de 1992.—El Registrador. Hay una firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo tan solo contra la negativa a inscribir el apartado c) del artículo 2.º de los estatutos sociales basándose en los siguientes argumentos: Que no existe dificultad a su inscripción en relación a los números 2), 3) y 4) del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, por cuanto: Primero.—El artículo 9.b) requiere la determinación de las actividades que integran el objeto social. Segundo.—La mediación en el tráfico es una acti-